



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales. anual pesetas. 100

Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125

Pa iculares. anual pesetas. . . 150

Número suelto corriente, 1'50
id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Art. 1.º del Código Civil). — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas. TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relatorada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre de año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXIX

Lunes 14 de diciembre de 1964

Núm. 150

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 253

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Reinoso de Cerrato, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («B. O. del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Francisco Montoya y Jesús Ayuso, señalándose como zona infecta el término municipal, como zona sospechosa términos de Valle de Cerrato, Soto de Cerrato, Villaviudas y Villamediana y como zona de inmunización la que señale la Jefatura de Ganadería.

Palencia 7 de diciembre de 1964.— El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

3913

CIRCULAR NÚM. 254

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie ovina y porcina, existente en el término municipal de Frechilla, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epi-

zootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la cochiguera y aprisco de don Cayo Herrero, señalándose como zona infecta el término municipal de Frechilla, como zona sospechosa los términos municipales de Mazuecos, Guaza de Campos y Autillo de Campos y como zona de inmunización la que señale la Jefatura de Ganadería.

Palencia 9 de diciembre de 1964.— El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

3914

CIRCULAR NÚM. 255

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Saldaña, este Gobierno Civil a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («B. O. del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca de Villaires, señalándose como zona infecta citada finca, zona sospechosa los términos municipales de Saldaña, Membrillar y Villafruel y como zona de inmunización la que señale la Jefatura de Ganadería.

Palencia 10 de diciembre de 1964.— El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

3929

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros. (B. O. del Estado núm. 289 de 2 de diciembre de 1964).

Ilustrísimos señores:

La importancia que en estos últimos años ha adquirido el servicio de viajeros dentro de las ciudades y la diversidad de intereses implicados en el mismo hacen conveniente, y en algunos casos inexcusable, la publicación de las adecuadas normas que con carácter general regulen esta materia y marquen el criterio a seguir por los Ayuntamientos para elaborar sus propios Reglamentos u Organismos de los servicios de dicho carácter que se presten dentro de los respectivos términos municipales.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º de la Ley de Régimen Local y 2.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 4 de noviembre de 1964.—Alonso Vega.

Ilmos. Sres. Director general de Administración Local y Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE REGLAMENTO Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS EN ÉL REGULADOS

Artículo 1.º Es objeto de este Reglamento la regulación con carácter general del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con o sin aparato taxímetro.

Sin contradecir estas normas, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores de este servicio público, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población.

Cuando dichas Corporaciones no hagan uso de esta facultad, el servicio de transportes se regirá por las normas del presente Reglamento, que además tendrá carácter supletorio para todos aquellos extremos o particulares que no estén expresamente regulados por las Autoridades u Organismos municipales.

Art. 2.º Los servicios a que se refiere este Reglamento podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

Clase A). "Auto-taxi".—Servicios medidos por contador taxímetro y prestados ordinariamente dentro del casco urbano con automóviles ligeros de alquiler con conductor.

Clase B). "Auto-turismo".—Servicios prestados en el interior o fuera del casco urbano de las poblaciones por automóviles ligeros de alquiler con conductor y sin contador taxímetro, mediante aplicación de tarifas municipales o de ámbito nacional, según que el servicio sea urbano o interurbano.

Clase C). *De servicios especiales y de abono*.—Esta modalidad comprende los servicios contratados para ceremonias, uso continuado en régimen de abono u otros especiales, utilizando vehículos que tengan determinadas características de lujo, potencia, etc., o que sus conductores reúnan circunstancias o conocimientos no obligados o inherentes a los corrientes de su profesión.

Clase D). *Vehículos sin conductor*.—El alquiler de vehículos sin conductor y sin aparato taxímetro se acomodará a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS, DE SU PROPIEDAD Y LAS CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO

Sección 1.ª—Normas generales

Art. 3.º La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios públicos que se regulan deberá estar extendida precisamente a nombre de quien figure como propietario del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Art. 4.º Los concesionarios de licencia municipal para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de superiores condiciones, siempre que reúna las exigencias de este Reglamento y se obtenga la previa autorización del respectivo Ayuntamiento.

Art. 5.º Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con independencia de la licencia municipal a que estén afectos llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de la misma propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas y en parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Sólo en el caso de automóviles dedicados a servicios turísticos especiales podrá admitirse otra estructura del coche de acuerdo con el fin a que estén adscritos.

En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

Art. 7.º En ningún caso las puertas serán correderas o plegables, y siempre perfectamente practicables para permitir la entrada y salida en los vehículos, hallándose dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellos ha de haber.

Art. 8.º Los modelos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios de las clases A) y B) serán libremente designados por el Ayuntamiento respectivo, y su capacidad real será la que para cada tipo señalen las Dependencias de Industria respectivas, pero en ningún caso podrán exceder de nueve plazas, incluida la del conductor. No se tendrán en cuenta a estos efectos los niños menores de tres años, y hasta diez años se contará una sola plaza cada dos niños.

Art. 9.º Para servicios de la clase A), y aquellos de la B) que se presten en capitales de provincia y ciudades con población de hecho superior a 50.000 habitantes, no se autorizará la puesta en servicio de coches con antigüedad de servicio superior a cinco años.

Art. 10. Independientemente del examen y reconocimiento a que por parte de las Jefaturas de Tráfico y Delegaciones de Industria pueden ser sometidos los vehículos destinados al servicio público objeto de este Reglamento, y procurando que coincidan con aquéllos, los Ayuntamientos ordenarán revisiones anuales para comprobar tanto el buen estado de conservación, presentación y limpieza como la documentación de los automóviles citados. Las Alcaldías podrán también ordenar en cualquier momento una revisión

extraordinaria de todos o alguno de los vehículos, pero en estos casos no se podrá cobrar tasa o derecho alguno por los Ayuntamientos.

Art. 11. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidos por este Reglamento y por los municipales, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad que puso de relieve aquella falta, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Art. 12. A voluntad de los propietarios de los vehículos automóviles sujetos a la presente reglamentación, podrá instalarse en ellos un aparato de radio, que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento o con consentimiento del viajero.

Art. 13. Con autorización de la respectiva Corporación municipal y demás autoridades competentes, y cumplidos los requisitos legales a que hubiere lugar, podrán colocarse anuncios en el interior del vehículo automóvil, siempre que se conserve la unidad estética de éste, no impidan la visibilidad y no sean atentatorios a la moral y buenas costumbres.

Sección 2.ª—De las licencias

Art. 14. Para el ejercicio del servicio público que se regula será condición precisa, excepto en los vehículos de la clase D), estar en posesión de la correspondiente Licencia municipal, la cual será solicitada de conformidad con las normas que al efecto establezcan los distintos Ayuntamientos o, en su defecto, el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Art. 15. Podrán solicitar las Licencias municipales correspondientes a la clase de servicio público que hayan de prestar, las personas naturales o jurídicas que estén domiciliadas en la localidad para la que soliciten la licencia, tengan en ella una residencia mínima de un año y estén empadronados en la misma, por lo que a las personas físicas se refiere, con dicha antigüedad.

Art. 16. El número de licencias no será limitado de antemano, pero su concesión por los Ayuntamientos vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio público, acreditadas a través de los informes que al respecto han de emitir la Organización Sindical y la Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 47/1959, de 30 de julio, a la vista de las especiales condiciones de la circulación en la ciudad, necesidad de nuevos situados en la vía pública y su posible repercusión en el tráfico, volumen de los transportes colectivos, incremento de la población y demás circunstancias que discrecionalmente se aprecien para justificar o no la conveniencia o necesidad de la concesión de las nuevas licencias.

Art. 17. Las Corporaciones municipales

tendrán en cuenta para la concesión de la licencia un turno de rotación, de tal manera, que de cada tres licencias una debe ser adjudicada entre conductores asalariados que habiendo observado buena conducta tengan un tiempo de servicio en la industria objeto de este Reglamento no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos; la segunda la otorgarán entre los titulares de otras licencias concedidas por el mismo Ayuntamiento, siempre que aquéllos tengan una antigüedad superior a cinco años en el ejercicio de la industria que se regula, y la tercera será de libre adjudicación del Ayuntamiento. Las licencias que se adjudiquen a los solicitantes del turno de conductores y de titulares de otras se discernirán por sorteo si fuese mayor el número de solicitantes que el de autorizaciones a conceder.

Si por cualquier circunstancia quedaran sin adjudicar las licencias correspondientes a cualquiera de los dos turnos primeramente señalados en este artículo, serán adjudicadas libremente por el Ayuntamiento con arreglo a sus Reglamentos o acuerdos preexistentes.

Art. 18. 1. Las licencias serán intransmisibles, excepto en los casos de fallecimiento del titular, en que podrá operarse la sucesión en favor del cónyuge viudo o herederos forzosos, y del conductor de su propio coche de servicio público que se imposibilitare para tal servicio por enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor.

2. En todo caso, para la validez de estas transmisiones, deberán hacerse a personas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 15 y comunicarse por escrito a la Corporación antes de entrar a prestar servicio el nuevo titular, en un plazo no superior a tres meses.

3. El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, acreditado a través del oportuno expediente administrativo ante el Ayuntamiento, llevará consigo la anulación de la licencia.

Art. 19. Los solicitantes de licencias para servicios de la clase C) deberán acreditar ante los Ayuntamientos respectivos, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes a la Hacienda pública por el concepto de Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) por el epígrafe correspondiente y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Art. 20. Las licencias municipales se consideran otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2.º, distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

1.ª Las de la clase A) irán cruzadas por una franja color rojo de derecha a izquierda en diagonal.

2.ª Las de la clase B) la franja será azul; y

3.ª Las de la clase C) llevarán la franja verde.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su validez a que los vehículos que a aquéllas afecten reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento o por el Municipio respectivo.

Art. 21. La titularidad de las distintas modalidades de licencias municipales se perderá por renuncia expresa de la misma, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a aquéllas, según lo establecido en este Reglamento o en las Ordenanzas o Reglamentos municipales, y por pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión.

En todo caso el Ayuntamiento instruirá, con audiencia del "Grupo provincial de Auto-taxis", el oportuno expediente administrativo, que se resolverá mediante el acuerdo municipal.

Art. 22. Serán causa por las cuales los Ayuntamientos pueden retirar las licencias:

a) Retirar permanentemente el coche de la circulación sin motivo justificado.

b) Contumaz incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

c) No cumplir las demás disposiciones de este Reglamento o del Municipal correspondiente que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

Art. 28. Los titulares de licencias municipales para servicios de la clase C) no podrán prestar éstos hasta estar en posesión de tres licencias de las clases mencionadas, referidas a otros tantos vehículos automóviles, las que podrán solicitar simultáneamente en un mismo escrito.

Art. 24. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

En ningún caso podrá dejarse de prestar servicio durante tres meses consecutivos o cinco alternos dentro de cada año natural, salvo causa justificada, y en todo caso con el límite máximo de un año; transcurridos que sean estos plazos, según los distintos supuestos, la licencia en cuestión caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización, según estime oportuno.

Art. 25. Los Ayuntamientos llevarán un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etc.

Art. 26. En las Ordenanzas municipales, Reglamentos o Bandos de la Alcaldía se fijará el "situado" o "parada" para los vehículos de las clases A) y B), así como el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, indicando la forma en que deben estacionarse.

Sección 3.ª—De las tarifas

Art. 27. A excepción de los automóviles de las clases C) y D), los vehículos que presten servicio urbano aplicarán las tarifas que al efecto determinen los respectivos Ayuntamientos, oído el informe de la Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 30 de julio de 1959, radicante en cada provincia, y del Organismo Sindical.

Dichas tarifas, en las que se comprenderá el "suplemento" y "retorno" acordado, serán únicas en cada ciudad y para cada clase de servicio de los que determina el artículo 2.º de este Reglamento, y deberán exponerse en sitio visible de la parte posterior del asiento del conductor.

Art. 28. Los servicios interurbanos, excepto los que presten los vehículos de la clase C), estarán sujetos a tarifas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 29. Los "auto-taxis" aplicarán las tarifas de servicio interurbano cuando los prestados excedan del límite del casco de la población, para lo cual los Ayuntamientos lo señalarán visiblemente en el límite de zona; no obstante, regirán las tarifas del taxímetro cuando el Ayuntamiento establezca un suplemento sobre las mismas en relación con determinados servicios al exterior del aludido casco urbano, como los que tuvieren lugar a campos de deporte, sanatorios, aeropuertos, cementerios y otros que concretamente determinará aquél o si lo hiciera mediante la fijación de zonas.

Art. 30. Determinadas que sean las tarifas a regir de acuerdo con lo que se establece, y salvo incremento impuesto gubernativamente que deba repercutir sobre aquéllas, las mismas podrán ser revisadas cada tres años con los informes que previene el artículo 27.

Art. 31. En las citadas tarifas se determinará el importe de los suplementos y las fechas en que hayan de percibirse con ocasión de las ferias o fiestas que se celebren en las respectivas localidades y, en todo caso, con motivo de la Navidad y Año Nuevo.

Art. 32. Es obligada la observancia de las tarifas respectivas tanto para los empresarios o industriales como para los usuarios del servicio público de los vehículos de alquiler.

Sección 4.ª—De los "auto-taxis"

Art. 33. Los "auto-taxis" deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Art. 34. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, dicha

bandera podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que no marcando la tarifa habrá de colocarse al finalizar el servicio o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Art. 35. La pintura y distintivos de los "auto-taxis" serán del color y características que se establezcan por los distintos Ayuntamientos, quienes dispondrán que se haga constar de manera visible, al exterior e interior, el número de la licencia municipal correspondiente, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado y en colorido que contraste o resalte.

Art. 36. El servicio de "auto-taxi", aun siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos, para lo cual estos vehículos deberán proveerse de la autorización que a tales fines expiden los Organos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas con arreglo a la legislación en vigor.

Art. 37. El vehículo "auto-taxi" provisto de la licencia municipal correspondiente está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo momento debidamente atendidas.

Los Ayuntamientos podrán acordar el establecimiento de turnos nocturnos con un servicio telefónico permanente para los casos de urgencia.

Art. 38. Todo coche dedicado al servicio de "auto-taxi" deberá estar provisto, además de la documentación correspondiente al coche y al conductor, de los siguientes documentos:

- 1.º Plano y callejero de la ciudad.
- 2.º Plano turístico de la población y provincia en aquellas en que por su importancia lo tengan publicado.
- 3.º Un ejemplar de este Reglamento o del Reglamento municipal del Servicio, así como de las tarifas aprobadas.
- 4.º Dirección o emplazamiento de casas de socorro, sanatorios, comisaría de policía, bomberos y demás servicios de urgencia, así como los demás centros oficiales.
- 5.º Placa con el número del permiso municipal de circulación del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

Art. 39. Durante el día los "auto-taxis" indicarán su situación de "Libre" haciendo visible a través del parabrisas precisamente esta palabra, que deberá leerse también en la bandera del taxímetro.

Por la noche deberán llevar encendida una luz verde en el exterior del "auto-taxi", en la parte derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro para el encendido o apagado de la misma, según la situación del vehículo.

También podrá llevar un letrero luminoso

en la parte central de la carrocería, con dicha indicación de "Libre".

Los Ayuntamientos podrán establecer normas o sistemas complementarios de los que se indican en el presente artículo.

Sección 5.ª—De los "auto-turismos"

Art. 40. En las poblaciones en que presten servicios coches de la clase A), la potencia de los coches destinados a servicios de la clase B) será superior a la de aquéllos; en otro caso, el Ayuntamiento establecerá con criterio uniforme los tipos o modelos que considere más adecuados.

Art. 41. Los vehículos automóviles denominados "auto-turismos" tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por las Delegaciones de Industria, siendo revisado periódicamente en la forma y tiempo que oficialmente se establezca por aquéllas y por el Ayuntamiento respectivo en la forma que se señala en el artículo 11.

Art. 42. Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga "Auto-turismo, Libre", sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S. P., y en los Ayuntamientos donde por no haber "auto-taxis" realicen un servicio similar al de éstos, llevarán algún signo externo, como, por ejemplo, el escudo de la ciudad estampado en las puertas y el número de la licencia correspondiente.

Art. 43. Los vehículos "auto-turismos" irán provistos de la licencia municipal correspondiente, y están obligados a concurrir diariamente a las paradas señaladas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllos se encuentren en todo momento debidamente atendidos.

Art. 44. El "auto-turismo" irá provisto de los mismos documentos que especifican los artículos 36 y 38 para los "auto-taxis".

Art. 45. Los vehículos de "auto-turismo" en las poblaciones donde existan "auto-taxis", no podrán circular con la indicación de "Libre" para conseguir viajeros. Esta facultad se halla reservada a los coches de la clase A).

Sección 6.ª—De los vehículos para servicios especiales y de abono

Art. 46. Los vehículos automóviles dedicados a servicios especiales y de abono llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente, según dispone el artículo 10.

Art. 47. La Empresa que posea licencia para esta especialidad está obligada a prestar servicio permanente, estableciéndose las modalidades más cómodas para la contratación del mismo por los usuarios.

Art. 48. La contratación de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la Dirección, Administración, Representación o Sucursal de

la Empresa a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. El precio de estos servicios, no obstante ser de libre determinación por las Empresas, deberá ajustarse a las tarifas hechas públicas por éstas.

Sección 7.ª—De los vehículos sin conductor

Art. 49. El alquiler de vehículos sin conductor y sin aparato taxímetro se contratará en las oficinas de la Empresa correspondiente, y el precio del arrendamiento se ajustará a las tarifas que la misma señale y que obligatoriamente tendrá expuestas.

Art. 50. Las licencias para la apertura de los locales u oficinas de contratación de los servicios regulados por el artículo anterior se otorgarán por los Ayuntamientos con sujeción a sus Ordenanzas o Reglamentos. Sin perjuicio de respetar las situaciones creadas con anterioridad, la empresa o el titular de los servicios de esta clase que soliciten la licencia citada deberán acreditar debidamente ante el Ayuntamiento respectivo, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la licencia, que son contribuyentes a la Hazienda Pública en concepto de Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) por el epígrafe correspondiente, y que son propietarios de un mínimo de cinco vehículos dedicados a este tipo de servicios, excepto en las capitales de Madrid y Barcelona, en que dicho mínimo se elevará a diez. Si no lo hicieren así, la licencia caducará. Estos vehículos llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente.

CAPITULO III

DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Sección 1.ª—Requisitos generales

Art. 51. Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades A), B) y C) del servicio público que se regula deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, que concretamente para tales clases de vehículos deberá expedirse por los Ayuntamientos en favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud establecidas en los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos municipales. Tales requisitos serán, por lo menos:

1.º Hallarse en posesión del carnet de conducir de primera clase o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.

2.º Acreditar buena conducta mediante certificación expedida al efecto por la Autoridad competente.

3.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa.

4.º Aquellos otros que disponga el Código de Circulación o expresamente señale con carácter general la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 52. Los Ayuntamientos que en la ac-

tualidad no tengan implantados los referidos permisos municipales de conductor deberán proceder a expedirlos inmediatamente después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En el trimestre siguiente a la indicada fecha, deberán estar en posesión del expresado permiso municipal quienes con anterioridad a la vigencia de los actuales preceptos vinieran ejerciendo la profesión de conductor en los servicios públicos que se regulan, sin más formalidades o requisito que acreditar tal circunstancia, mediante certificación expedida por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Sección 2.^a—De la forma de prestar el servicio

Art. 53. Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

Art. 54. Los conductores de vehículos adscritos a los servicios de la clase A) deberán ir uniformados en la forma que establezcan los Ayuntamientos de las ciudades en que presten sus servicios. En todo caso, en la chaqueta o guerrera y en la gorra podrá empresa, pudiendo llevar sobre la manga izquierda los colores del país extranjero cuyo figurar el emblema o diseño peculiar de cada idioma hablen.

Art. 55. El conductor que fuere solicitado personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma que para estas llamadas esté establecida, no podrá negarse a ello sin justa causa.

Entre otras, tendrán la consideración de justa causa:

1.^a Ser requeridos por individuos perseguidos justamente por el clamor público o la Policía.

2.^a Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.^a Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta.

4.^a Cuando el atuendo de los viajeros, bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan ensuciar, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento de aquél deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Cualquiera causa de las no señaladas expresamente deberá ser justificada siempre ante un Agente de la Autoridad.

Art. 56. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

Art. 57. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera.

Art. 58. Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 59. Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento pertenecientes a las clases A) y B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de cien pesetas, y si tuvieren que abandonar el coche para buscar el cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

Art. 60. En caso de accidentes o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero —que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe— deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Sección 3.^a—Régimen disciplinario

Art. 61. En las Ordenanzas o Reglamentos municipales se establecerán cuadros de sanciones para los conductores o propietarios que a ellas se hagan acreedores y se determinará el procedimiento a seguir para hacerlos efectivos.

Art. 62. Tendrá la consideración de falta leve.

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Fumar dentro de vehículos cuando se esté de servicio transportando viajeros.
- c) Descuido en el aseo interior del vehículo.

Art. 63. Se considerarán faltas graves:

- a) Cobro abusivo.
- b) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- c) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- d) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- e) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público o dirigidas al viandante o conductores de otros vehículos.

Art. 64. Se considerarán faltas "muy graves":

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido.
- b) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado

en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

e) Las infracciones calificadas de muy graves por el Código de Circulación, así como el reiterado incumplimiento de las normas de dicho Código que no tengan aquella calificación o de los bandos dictados por las Alcaldías en esta misma materia.

Art. 65. Las faltas y sanciones señaladas son meramente enunciativas y los Ayuntamientos podrán ampliarlas en sus Reglamentos en la forma que estimen más adecuada.

Art. 66. Las sanciones que se establezcan en los Reglamentos u Ordenanzas municipales podrán consistir, para las faltas leves, en amonestación o multa; para las graves, multa de más cuantía o retirada temporal de la licencia del coche, y para las muy graves, multa superior o retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor, según que la falta sea cometida por el propietario del vehículo o por el conductor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados, etc., se requiera incrementar circunstancialmente el servicio de una localidad, el "Grupo Nacional de Auto-taxis y Gran-turismo", a requerimiento del Grupo Provincial respectivo, podrá desplazar un número prudencial de vehículos del tipo requerido, con servicios en otras poblaciones, siempre que estén de acuerdo sus Ayuntamientos respectivos, para que el público esté en tales circunstancias debidamente atendido.

Segunda.—Los coches comerciales o furgonetas no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el art. 2.^o de este Reglamento, y los que se dediquen a realizar los señalados en los artículos 34 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre transportes por carretera (transportes colectivos, de obreros, escolares, turistas, etc.), necesitarán una licencia especial del Ayuntamiento previa justificación de los requisitos que se exigen por dichos artículos cuando el transporte lo realicen dentro del casco urbano de la población.

Tercera.—Los Ayuntamientos procurarán unificar las tasas y arbitrios municipales que afecten a esta industria de tal manera que ello implique una simplificación en la recaudación de los mismos.

En la fijación de dichas tasas evitarán el encarecimiento del servicio, no acudiendo al sistema de subasta para la concesión de licencias.

También los Ayuntamientos y grupos de "auto-taxis" podrán celebrar entre sí conciertos para la recaudación y pago de impuestos municipales que afecten a la industria de automóviles de alquiler.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ayuntamientos que deseen

hacer uso de la facultad de les reconoce el artículo 1.º para redactar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores de los servicios de automóviles de alquiler deberán tenerlos debidamente aprobados dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento, acomodándose a las directrices señaladas por el mismo.

Los actuales Reglamentos y Ordenanzas municipales que regulan el expresado servicio público, así como cualquier clase de licencias concedidas por las expresadas Corporaciones y que se hallen actualmente en vigor, se adaptarán, en igual término, a las modalidades que aquí se establecen y reglamentan.

Segunda.—Se señala un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para sustituir o adaptar los vehículos que no reúnan las condiciones exigidas reglamentariamente.

3796

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 33-64

Medidas reguladoras de los precios de ganado vacuno y primas a la producción del mismo

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular núm. 16-64, publicada en el "B. O. del Estado" núm. 290, de fecha 3 del corriente, establece las medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno y primas a la producción del mismo, disponiendo lo siguiente:

Fundamento

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964 ("B. O. del Estado" de 4 de agosto de 1964), sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer con carácter provisional, y en tanto se estudia el procedimiento definitivo, lo siguiente:

Primas a la producción

Artículo 1.º La CAT abonará una prima de 3 pesetas por kilo canal limpia, conservando los riñones y el sebo de la riñonada, de los "añojos y terneras desolladas" que se sacrifiquen en los mataderos que se indiquen en el artículo quinto, y cuyo peso canal, tras el oreo reglamentario, esté comprendido en los límites que se establecen en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 285), que modifica el artículo segundo de la Orden de referencia.

Los nuevos períodos y límites de peso son los siguientes: -

De 1 de diciembre de 1964 a 31 de enero de 1965, se considerarán acreedores de la prima los añojos y terneras desolladas de peso comprendido entre 140 y 220 kilogramos; de 1 de febrero de 1965 a 31 de mayo de 1965, los límites de peso serán 160 a 220, y a partir de 1 de junio serán acreedores de la prima las que arrojen un peso canal comprendido entre 180 y 220 kilogramos únicamente.

Oreo reglamentario

Art. 2.º El peso de las canales deberá efectuarse, como mínimo, a las tres horas del sacrificio de las reses, considerándose este tiempo como oreo reglamentario.

Beneficiario de la prima

Art. 3.º Serán beneficiarios de la prima de 3 pesetas por kilo canal los ganaderos propietarios de las reses que hayan mantenido en su explotación hasta alcanzar las condiciones de edad y peso que hacen sean canales acreedoras a la prima, y que las han enviado para su sacrificio, bien directamente o a través de sucesivos compradores.

Bien entendido que el peso canal es el que únicamente determinará el derecho a percibir la prima, ya que el peso vivo que se fija en el artículo noveno para extender la guía de origen y sanidad pecuaria individual sólo se tomará como índice de su probable rendimiento, que ha de comprobarse cuando se sacrifique la res.

Identificación de la condición de beneficiario

Art. 4.º La condición de beneficiario se acreditará a través de la declaración de procedencia de ganado vacuno añojo, sellada como se indica posteriormente por el Veterinario titular del Municipio de origen, que acompañará en todo caso a la guía de origen de orden y sanidad pecuaria.

En la citada declaración, cuyo modelo constituye el anejo único de la presente Circular, figurarán de modo expreso el nombre y apellidos del ganadero beneficiario y la localidad y domicilio del mismo. El número total de reses procedentes de un mismo ganadero podrá ser objeto de comprobación, e incluso de inspección directa, en el caso de que se sospeche que existe actuación fraudulenta.

Lugares de sacrificio

Art. 5.º A los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior se les acreditará la prima de 3 pesetas por kilo canal siempre que sus reses, reuniendo las condiciones establecidas, se sacrifiquen en los mataderos municipales de las capitales o localidades superiores a 50.000 habitantes.

Asimismo se aplicará la percepción de la prima indicada al ganado que, cumpliendo las condiciones citadas en el artículo cuarto, se sacrifique en los mataderos frigoríficos reconocidos que concierten con esta Comisa-

ría General, y cuya relación se publicará para general conocimiento.

Formalización de actas

Art. 6.º En los mataderos a los que se refiere el artículo anterior donde se reciban las reses para su sacrificio quedará constancia de esta clase de ganado y será objeto de un acta extendida por un Inspector de la Delegación Provincial de CAT, en la que se hará figurar los kilos en canal que ha pesado cada una de las reses afectadas al mismo propietario, la guía sanitaria que las ampara y la declaración de procedencia (anexo 1), así como el nombre y apellidos, localidad y domicilio del beneficiario.

Juntas de clasificación

Art. 7.º Para reconocimiento del derecho a percibir, la prima establecida, y que se hará constar en las actas a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en cada uno de los mataderos indicados en el artículo quinto una Junta, integrada por el Director del Matadero, un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería y un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, quienes comprobarán después del sacrificio la edad y los pesos en canal resultantes, que vengán a acreditar el derecho a percibir el expresado beneficio, por reunir las reses observadas las condiciones establecidas. Dichas actas se firmarán por triplicado, destinando uno de los ejemplares a la Jefatura Provincial de Ganadería de la provincia de origen y los otros dos a las Delegaciones de CAT de la provincia en que se encuentra enclavado el matadero.

La Delegación de esta Comisaría General en la provincia de residencia del beneficiario realizará los pagos correspondientes.

Pago de la prima

Art. 8.º Por la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique el beneficiario de la prima, se hará efectivo su importe, mediante la presentación de la comunicación de sacrificio, hecha por la Jefatura Provincial de Ganadería al ganadero productor.

Obligatoriedad de la declaración

Art. 9.º Será obligatorio el uso de la guía de origen y sanidad pecuaria individual y la realización de la declaración de procedencia de ganado vacuno añojo para las reses que teniendo una edad inferior a dos años tenga un peso vivo superior a 280 kilogramos, 320 kilogramos y 360 kilogramos, respectivamente, según la fase en que se encuentre la aplicación de las presentes medidas.

Sanciones

Art. 10. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular dará lugar a la instrucción por la Comisaría General del oportuno expediente, sin perjuicio de

que sea también conocido por otra clase de jurisdicción, que venga determinada por la naturaleza de los hechos cometidos.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 4 de diciembre de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano Acuña.

Declaración de procedencia de ganado vacuno añojo

Don..., criador de ganado, vecino de..., provincia de..., calle de..., número..., con documento nacional de identidad, número..., expedido en..., con fecha...

DECLARA:

1.º Haber vendido con fecha... de... de 19..., a don..., vecino de..., provincia de..., calle de..., número..., con documento nacional de identidad número..., expedido en..., con fecha..., un añojo de... kilogramos de peso vivo.

2.º Que el comprador se ha comprometido a entregar la presente guía de procedencia al Veterinario titular que expida la guía de origen y sanidad pecuaria, indispensable para el traslado al matadero de este ganado, para que por éste sea unida a la respectiva guía, y le estampille su sello a caballo sobre ambos documentos, a efectos de comprobación en el matadero de procedencia de la res y percepción de la prima establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de agosto de 1964).

Localidad ... de 19...

El ganadero vendedor,
El comprador, Un testigo,
Un testigo,

3869

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en su sesión ordinaria del día 9 del actual, acordó la modificación de la Ordenanza núm. 5 "Exacción de derechos y tasas por estancias que causen en los Manicomios, Hospitales y establecimientos Provinciales de Beneficencia por personas no indigentes", elevando el importe de la estancia para la clase 3.ª a pesetas diarias, lo que se expone al público durante el plazo de quince días a efectos de oír reclamaciones, hallándose el expediente en la Intervención de Fondos, donde puede ser examinado durante las horas de oficina.

Palencia 10 de diciembre de 1964.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en su sesión ordinaria del día 9 del actual, aprobó el 4.º expediente de habilitaciones y suplementos de crédito del Presupuesto ordinario, nutrido mediante transferencias de crédito, por un importe de 460.500,03 pesetas, lo que se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del art. 691, en relación con el núm. 1 del 682, de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

El expediente correspondiente puede ser examinado en la Intervención de Fondos, durante las horas de oficina, por las personas a que se refiere el art. 683 del texto antes mencionado.

Palencia 10 de diciembre de 1964.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en su sesión extraordinaria del día 9 del actual, especialmente convocada al efecto, prestó su aprobación, con diversas modificaciones, al proyecto de Presupuesto ordinario de la Corporación para el año 1965, lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles con el fin de que las personas a que hace referencia el art. 683 del mismo texto legal y por las causas previstas en el 684, puedan presentar reclamaciones durante el indicado plazo.

El expediente de Presupuesto, cuyo importe asciende a 43.657.509,00 pesetas, puede ser examinado en la Intervención de Fondos durante las horas de oficina.

Palencia 10 de diciembre de 1964.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en su sesión extraordinaria del día 9 del actual, prestó su aprobación al proyecto de Presupuesto especial de Cooperación a obras y servicios municipales para el bienio 1965-1966, lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 682, en relación con el 704, de la Ley de Régimen Local, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, pudiendo ser examinado el expediente en la Intervención de Fondos durante las horas de oficina.

Palencia 10 de diciembre de 1964.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en su sesión extraordinaria del día 9 del actual, prestó su aprobación, sin modificación alguna, al proyecto de Presupuesto especial del Servi-

cio de Recaudación de Contribuciones del Estado, para el año 1965, por un importe de 2.360.000 pesetas, lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 682, en relación con el 704, de la Ley de Régimen Local, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, pudiendo ser examinado el expediente en la Intervención de Fondos durante las horas de oficina.

Palencia 10 de diciembre de 1964.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

3967

Delegación de Hacienda

SERVICIO DE CATASTRO DE RUSTICA
Provincia de Palencia

JEFATURA
ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes, Ayuntamiento y entidades interesadas del término municipal de Hérmedes de Cerrato, de esta provincia, que con esta fecha se remite a la Junta pericial, para su exposición al público, la relación de valores unitarios que a continuación se citan formulada por el Ingeniero encargado de los trabajos, y contra la cual podrán interponer los interesados, ante esta Jefatura y por conducto de dicha Junta, las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de QUINCE días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASE	Tipo por Ha.
Huerta.....	U. ^a	1.457
Cereal tubérculos.....	1. ^a	661
Id.	2. ^a	611
Id.	3. ^a	562
Cereal seco.....	1. ^a	427
Id.	2. ^a	307
Id.	3. ^a	207
Id.	4. ^a	137
Id.	5. ^a	67
Id.	6. ^a	25
Viña.....	U. ^a	560
Era.....	U. ^a	682
Frutales (guindos).....	U. ^a	216
Arboles ribera.....	U. ^a	432
Monte bajo roble.....	U. ^a	45
Prado seco.....	U. ^a	266
Erial a pastos.....	U. ^a	15

Palencia 7 de diciembre de 1964.—El Ingeniero Jefe provincial, Rafael Ayerbe.

3904

DELEGACION DE HACIENDA

Tesorería de Hacienda
de la provincia de Palencia

Pago anticipado de contribuciones

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que deseen satisfacer por anticipado, de una sola vez para todo el año,

el pago de sus contribuciones, por los conceptos de Contribución Territorial Rústica y Urbana, Licencia Fiscal del Impuesto Industrial (excepto las cuotas de dicha licencia que tengan el carácter de irreducible o se exijan mediante patente), y las cuotas de Licencia Fiscal de Profesionales del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que durante el presente mes de diciembre, podrán solicitar tal pago adelantado de la Tesorería de Hacienda en esta provincia, en instancia acomodada al modelo núm. 7, cuyos impresos serán falicitados en las Oficinas de indicada Dependencia.

A los contribuyentes que utilicen este medio de pago, que habrá de efectuarse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda por conducto de una entidad bancaria o Caja de Ahorros situada en esta Capital, se les bonificará un 2 por 100 del importe de las cantidades anticipadas.

Palencia 9 de diciembre de 1964.—El Tesorero de Hacienda (ilegible).

3927

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Sorteo en las Cajas de Recluta, previo a la incorporación a filas

1. El sorteo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1964 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de "Útiles para todo servicio" o "Útiles exclusivamente para servicios auxiliares", se verificará con sujeción al siguiente calendario.

Lunes 4 de enero de 1965: Cierre de las listas ordinales preparadas para el sorteo.

Domingo 10 de enero de 1965: Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los reclutas.

2. Dicho sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del Decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), que dicta normas a que ha de sujetarse el sorteo individual de los mozos que se celebre en las Cajas de Recluta para determinar el cupo a que han de quedar afectos, debiendo observarse las prescripciones siguientes:

2.1. Para el actual reemplazo regirá la legislación especial minera contenida en el Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1963 ("B. O. del Estado" núm. 280) e Instrucciones complementarias de la Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1964 (D. O. núm. 64).

2.2. Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. núm. 197), moti-

vada por el Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español.

2.3. Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los reclutas "Útiles para todo servicio" disponibles para incorporación a filas, de la cual serán excluidos:

2.301. Los voluntarios alistados en la Legión, y en los Cuerpos del Ejército del Norte de Africa, provincias de Ifni y Sahara, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas.

2.302. Los voluntarios que al ingresar en Caja en 1 de agosto pasado lleven un año o más de servicio en filas, a los que se refiere el artículo 354 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.303. Los voluntarios acogidos a la Ley de 22 de diciembre de 1955 y cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas.

2.304. Los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo.

2.305. Los voluntarios que deseen servir en Cuerpos y Unidades del Ejército del Norte de Africa, provincias de Ifni y Sahara, los cuales deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética para ser incluidos en primer lugar entre los destinados a los referidos Cuerpos y Unidades.

2.306. Los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada y Cuerpo de la Guardia Civil.

2.307. Los pertenecientes a la Agrupación de Banderas Paracaidistas.

2.308. Los ingresados en las Escuelas de Especialistas del Ejército.

2.309. Los pertenecientes a la Milicia Universitaria.

2.310. Los hijos o huérfanos de militar y aquellos otros reclutas que en el momento de su ingreso en Caja tengan tres o más hermanos que hayan servido o estén sirviendo en el Ejército como clase de tropa y se hayan acogido a la Orden de 27 de mayo de 1961 (D. O. núm. 124).

2.311. Los acogidos a las leyes de exención y prórrogas del servicio en filas para los residentes en el extranjero.

2.4. A continuación del sorteo de los "Útiles para todo servicio" se efectuará en el de los "Útiles exclusivamente para servicios auxiliares", debiendo procederse para ello a la formación y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

2.5. A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal alfabética y deban incorporarse a filas, se les asignará el número bis correspondiente al que les precede en la misma lista, siguiendo todas las vicisitudes, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del Decreto de 10 de agosto de 1933.

2.6. Los "Útiles exclusivamente para servicios auxiliares" no serán afectados a los

cupos de Marina, Aire ni a los de las plazas y provincias africanas, exceptuando, por lo que respecta los de las referidas plazas y provincias, los que tengan fijada su residencia en las mismas.

El personal así clasificado prestará servicio en filas en los Cuerpos, Centros y Dependencias de sus respectivas Regiones.

2.7. Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. número 197) —referente a clérigos y religiosos—, hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder al Ejército del Norte de Africa o provincias de Ifni y de Sahara a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3. Todos los reclutas destinados al Ejército de Tierra, clasificados "Útiles para todo servicio", se incorporarán a filas en tres llamamientos, constituido cada uno de ellos por un tercio de cada cupo.

Los clasificados "Útiles exclusivamente para servicios auxiliares", se incorporarán todos a filas en el tercer llamamiento.

Los reclutas acogidos a la legislación especial minera, se incorporarán a filas en el llamamiento que les corresponda y serán destinados a Unidades o Destacamentos que se designen por este Ministerio en la Instrucción relativa a la distribución del contingente.

4. La concentración en Caja para incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1964 y la iniciación de los transportes, se efectuará a partir de 1 de marzo de 1965 para los incluidos en el primer llamamiento; a partir de 1 de julio de 1965, para los incluidos en el segundo y a partir de 1 de noviembre del citado año, para los incluidos en el tercero, en las fechas y con arreglo a las instrucciones que oportunamente se dicten por el Estado Mayor Central del Ejército.

Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército del Norte de Africa, darán las disposiciones que consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de octubre de 1964.—Menéndez.

3827

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Por don Magín Perandones Franco, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de la ejecución de las obras de PUENTE SOBRE EL

VALDAVIA EN EL TERMINO DE
SORNO (Palencia).

Lo que se hace público para que todos los
que se crean con derecho a ello puedan for-
mular reclamaciones contra la contrata, co-
nsecuencia de la obra ejecutada, recla-
maciones que habrán de presentarse en el
Registro General de las Oficinas Centrales,
Madrid, del Servicio Nacional de Con-
tratación Parcelaria y Ordenación Rural
(Alcalá, número 54), en el término de quin-
días naturales, contados a partir del si-
guiente al de la publicación del presente
edicto.

Madrid 2 de diciembre de 1964.—El Di-
rector (ilegible).

3924

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional para la Producción
de Semillas Selectas

Servicio de la Patata de Siembra

DELEGACIÓN DE VITORIA

Se pone en conocimiento de los agri-
cultores productores de patata de siem-
bra de la provincia de PALENCIA que
la Junta determinadora de precios de
patata de consumo constituida a tenor
de lo establecido en la Orden de 26 de
noviembre de 1953, ha acordado que los
precios de compra que han estado en vi-
gor para la patata de consumo en las
zonas de siembra durante la 1.^a y 2.^a
quincena de octubre y 1.^a y 2.^a de no-
viembre, han sido los de 3'15, 3'10, 3'05
y 3'00 pesetas kg., respectivamente.

Vitoria 5 de diciembre de 1964.—El
delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

3906

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia
e instrucción

FRECHILLA

En virtud de lo acordado en providencia
de esta fecha, en los autos de juicio ejecu-
tivo, seguidos en este Juzgado, con el nú-
mero 30 de 1963, a instancia del Procurador
don Angel Cano García, en nombre y repre-
sentación de don Pedro Hurtado Ibáñez,
contra la herencia yacente de DOÑA CIRE-
NEA MORO RIVAS, vecina que fue de Pa-
lencia de Nava, sobre reclamación de 35.689
pesetas de principal, 165,50 pesetas por gas-
tos de protesto y 15.000 pesetas más, para
totalizar, a una suma total de 50.855,50 pese-
tas; se saca a venta pública y primera su-
basta por término de veinte días el inmue-
ble que se indica, propiedad de dicha heren-
cia yacente:

UNA CASA señalada con el número 8 de
LA PLAZA DE CALVO SOTELO, de Pa-

redes de Nava, que ocupa una superficie de
415 metros cuadrados.—Linda: Derecha en-
trando, casa de Pedro de la Fuente; izquier-
da, edificio de Félix Pajares y al fondo, Pe-
dro de la Fuente y Pedro Pajares. Se com-
pone de piso alto y bajo, con bodega subte-
rránea; distribuido dicho edificio en diferen-
tes habitaciones y dependencias.

Inscrita al tomo 1.837, folio 13, libro 244,
finca número 621.

Dicho inmueble ha sido tasado en la can-
tidad de SETENTA MIL PESETAS.

El remate tendrá lugar en la Sala Audien-
cia de este Juzgado de primera instancia
de Frechilla, el día ocho de enero de 1965, a
las once horas de su mañana.

Previniéndose a los licitadores:

PRIMERO: Servirá de tipo de la su-
basta el precio de tasación dado a dicho in-
mueble, no admitiéndose posturas que no cu-
bran las dos terceras partes de dicha can-
tidad.

SEGUNDO: Que para tomar parte en la
subasta, habrá de consignarse previamente
sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento
público de los designados al efecto, el DIEZ
POR CIENTO de dicha cantidad, sin cuyo
requisito no serán admitidos.

TERCERO: Que no existen títulos de
propiedad, por lo que, será de cuenta del
rematante suplir su falta, y que, las cargas
o gravámenes anteriores al crédito del actor
y los preferentes si los hubiere, se entende-
rán subsistentes, sin destinarse a su extinc-
ción el precio del remate, y que el rematante
los acepta y queda subrogado en la respon-
sabilidad de los mismos.

Dado en Frechilla a cinco de diciembre de
mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez
de primera instancia, Juan J. Ortega.—El
Secretario (ilegible).

3958

Administración Municipal

CASTREJON DE LA PEÑA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la
Ley de Régimen Local vigente, se hace
público que durante el término de quin-
ce días se hallará de manifiesto en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, el expe-
diente de suplemento de crédito, por
medio de superávit, dentro del presu-
puesto ordinario vigente, a los efectos
de examen y reclamación procedentes.

Castrejón de la Peña 4 de diciembre
de 1964 —El Alcalde, E. Martín.

3911

HERRERA DE VALDECAÑAS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la
Ley de Régimen Local vigente, se hace
público que durante el término de quin-
ce días se hallará de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento, el ex-
pediente de suplemento de crédito, por
medio de superávit, dentro del presu-
puesto ordinario vigente, a efectos de
examen y reclamación procedentes.

Herrera de Valdecañas 7 de diciembre
de 1964.—El Alcalde, Benigno Gil.

9312

MANQUILLOS

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayunta-
miento de mi presidencia, en sesión del
día 4 de diciembre la oportuna propues-
ta de suplemento de crédito, por medio
de superávit, para atender al pago de
varias atenciones del presupuesto muni-
cipal ordinario, cuyos pormenores se
indican en el correspondiente expedien-
te, queda de manifiesto al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento, por
espacio de quince días hábiles el o por-
tuno expediente, al objeto de oír recla-
maciones.

Manquillos 4 de diciembre de 1964.—
El Alcalde, Zósimo García.

3882

PALENZUELA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la
Ley de Régimen Local vigente, se hace
público que durante el término de quin-
ce días se hallará de manifiesto en la
Secretaría de este Ayuntamiento, el ex-
pediente de habilitación y suplemento de
crédito, por medio de superávit, dentro
del presupuesto ordinario vigente, a los
efectos de examen y reclamación proce-
dentes.

Palenzuela 9 de diciembre de 1964.—
El Alcalde, Julio Martínez.

3931-3932

PINO DEL RIO

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayunta-
miento de mi presidencia, en sesión del
día 30 del mes de noviembre la oportuna
propuesta de suplemento de crédito por
medio de transferencia, para atender al
pago de varias obligaciones presupues-
tarias en el ordinario del año actual,
queda de manifiesto al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento, por
espacio de quince días hábiles el o por-
tuno expediente, al objeto de oír recla-
maciones.

Pino del Río 5 de diciembre de 1964.—
El Alcalde, Melecio Gutiérrez.

3940

QUINTANA DEL PUENTE

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la
Ley de Régimen Local vigente, se hace
público que durante el término de quin-

ce días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los expedientes de suplemento y habilitación de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Quintana del Puente 10 de diciembre de 1964.—El Alcalde, Angel Carrillo.

3943-3945

VILLAMEDIANA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto extraordinario, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes, y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villamediana 9 de diciembre de 1964, —El Alcalde, C. Maté.

3944

VILLARRAMIEL

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 9 del mes de diciembre la oportuna propuesta de suplemento de crédito por medio de transferencia, para atender al pago de las partidas del presupuesto insuficientemente dotadas, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villarramiel 10 de diciembre de 1964. —El Alcalde, Luis Díez.

3937

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1965

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1965, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes del término municipal,
b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Cervatos de la Cueva. 3941
Hontoria de Cerrato. 3934

ENTIDADES LOCALES MENORES

PRESUPUESTOS VECINALES

Aprobados por las Juntas vecinales que se relacionan, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1965, de conformidad con lo establecido en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Junta vecinal por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes del término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Y para general conocimiento se hace público por medio de este edicto.

JUNTAS VECINALES

Valle de Santullán. 3951
Villanueva del Monte. 3950

PADRON DE LA LICENCIA FISCAL, IMPUESTO INDUSTRIAL

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1965, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro

del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho, plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Manquillos. 3895
Perales. 3952
Población de Campos. 3961

ARBITRIOS MUNICIPALES DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1965, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Paredes de Nava. 3881

PADRON DE LA CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondiente al año de 1965, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Abia de las Torres. 3936
Ampudia. 3938
Bustillo de la Vega. 3947
Frechilla. 3963
Perales. 3952
Pino del Río. 3948
Población de Campos. 3961
Soto de Cerrato. 3935
Villaeles de Valdavia. 3953
Villamoronta. 3962
Villaumbrales. 3942